

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 143/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **143/2010;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/2326/2010 de diecinueve de agosto de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *****, con el puesto de Técnico Operativo en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas, Zacatecas, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el encargo de dos mil diez; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 143/2010.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **143/2010** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de treinta de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por precluído el derecho del servidor público para rendir informe, así como para ofrecer pruebas, y, por diverso auto de primero de junio del año en cita, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario; por diverso proveído de diecisiete de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y

25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las conductas administrativas que se le atribuyen al servidor de mérito son las previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. A ***** se le otorgó nombramiento por tiempo fijo de Técnico Operativo, del dieciséis de febrero al quince mayo de dos mil diez, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas, Zacatecas (foja 90), lo que generó la obligación de presentar declaración de inicio en el encargo dentro de los sesenta días contados a partir de esa fecha; sin embargo, lo llevó a cabo hasta el doce de mayo de dos mil once.

B. De la cédula de funciones (foja 88 del expediente principal), se advierte que *****, con el cargo de Técnico Operativo, desempeñaba actividades relacionadas con la venta de publicaciones oficiales, por lo que, se vinculaba con la captación, resguardo, depósito o manejo de dinero en efectivo y de bienes propiedad de este Alto Tribunal; lo que obligaba al citado servidor público a presentar declaración inicial de situación patrimonial.

C. Del oficio C-DGRARP/DRP/2143/2010 (foja 74 y 75), se acredita que *****, fue notificado de la obligación de presentar declaración de inicio del encargo y que la recibió el seis de mayo de dos mil diez, en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas, Zacatecas, de acuerdo a lo informado

por el Director de esa sede, mediante el diverso CCJ/ZAC/0490/2011 (foja 120), al señalar que el sobre con la guía número *****, fue recibido por *****, quien fungía como elemento de seguridad en el acceso de la referida casa, y que a su vez entregó el sobre, lo que se corrobora con la copia de la citada guía, certificada por la oficina de administración "Allende" del Servicio Postal Mexicano, en la ciudad de Zacatecas (fojas 103 y 104).

- D. Del informe de ocho de febrero de dos mil once, que emite la Dirección de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/104/2011 (foja 100 del expediente principal), se desprende que a esa fecha el servidor público *****, seguía omiso en cumplir con obligación de declaración patrimonial de inicio de encargo. El servidor público finalmente la presentó el doce de mayo de dos mil once.
- E. Del oficio C-DGRARP/DRP/2529/2011 (foja 143), se corrobora que ***** presentó de forma extemporánea su declaración patrimonial de inicio el doce de mayo pasado, a pesar de haber obtenido nombramiento de Técnico Operativo, en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas, Zacatecas, desde el dieciséis de febrero de dos mil diez, por lo que es indudable que se configuró la obligación de presentar declaración patrimonial de inicio en el encargo.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º., fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente

personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de marzo de dos mil ocho, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas, Zacatecas.

c) Condiciones exteriores y los medios de

ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos

sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de inicio en el encargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **amonestación privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 143/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.